

*Tribunal Nacional de Ética Médica*  
*Ley 23/81- Artículo 63*

Santafé de Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993)

SALA PLENA SESION No. 269 DEL DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

Magistrado Ponente: Dr. Jaime Casasbuenas Ayala

VISTOS :

Procede esta Colegiatura a decidir el recurso de apelación interpuesto por el doctor ALFONSO PARRA ESCOBAR contra la decisión fechada el 10 de diciembre de 1992, por medio de la cual el Tribunal de Etica Médica del Cauca lo sancionó con suspensión en el ejercicio de la medicina por el término de tres meses, por haber contravenido varias normas de la Ley 23 de 1981.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

1.- El señor LUIS FERNANDO ACOSTA RIVERA fue operado de varicocele por el doctor PARRA, el jueves 31 de 1991 hacia las once de la mañana, y como consecuencia de tal intervención se produjo ruptura de la pared anterior de la vejiga, lo que hizo necesario una segunda cirugía, la que fue practicada por el doctor LIBARDO BASTIDAS PASSOS, el viernes siguiente, hacia las siete de la noche.

2.- Según el quejoso, señor ACOSTA, el médico acusado lo visitó, en el postoperatorio, el mismo día de la intervención hacia las siete o nueve de la noche, momento en el cual le iba a

*Dir. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587*  
*Bogotá.*

*E- Mail: trnetmed@aolpremium.com*

*Tribunal Nacional de Ética Médica  
Ley 23/81- Artículo 63*

(Continuación fallo apelación interpuesta por el doctor Alfonso Parra Escobar).

efectuar la segunda operación, lo que no hizo “porque no estaba el anesthesiólogo”. Que quedó de intervenirlo al otro día a las siete de la mañana, pero que no llegó sino hasta las tres de la tarde, habiendo dejado la orden de hospitalización para el domingo a las siete de la mañana porque tenía que viajar al Bordo, motivo por el cual, y ante la urgencia, tuvo que ser operado por el doctor BASTIDAS.

3.- La instrumentadora, señora BEGLIMISA MESA BALANTA, asevera que llamó al doctor PARRA tres veces, entre las cinco y las siete del primero de febrero “porque el paciente presentaba globo vesical ... y ya se le habían hecho maniobras para que orinara y no orinaba”, pero el médico sólo se presentó hacia las siete de la mañana el 1o. de febrero.

4.- El doctor LIBARDO BASTIDAS PASOS, por su parte, depone que “una vez que se hizo el diagnóstico de abdomen agudo del paciente LUIS FERNANDO ACOSTA, se procedió a realizar una exploración quirúrgica habiéndose encontrado una ruptura de la pared anterior de la vejiga, encontramos además conexión de orina y de sangre en el espacio prevesical. Procedimos a hacer la limpieza correspondiente y la sutura de la herida de la vejiga”. (folio 28  
vto.).

Más adelante atestigua: “Es la primera vez que sé que por una cirugía de varicocele se ocasiona una herida de vejiga, los elementos que se buscan en el varicocele son más superficiales que la vejiga misma y la disposición anatómica permite una adecuada delimitación de las estructuras. En cirugía todo puede ocurrir pero realmente es muy difícil

*Dir. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587  
Bogotá.*

*E- Mail: trnetmed@aolpremium.com*

*Tribunal Nacional de Ética Médica*  
*Ley 23/81- Artículo 63*

que cuando se hace una corrección de varicocele con la técnica quirúrgica adecuada, se lesione la vejiga...”.

(Continuación fallo apelación interpuesta por el doctor Alfonso Parra Escobar).

5.- El magistrado instructor rindió informe de conclusiones y en él solicita se formulen cargos al implicado por haber sometido al paciente a riesgos injustificados y no haber llevado la historia clínica de manera adecuada.

6. El 15 de octubre de 1992 se calificó el mérito del informativo y se consideró que se sometió al paciente a un riesgo injustificado “sobre todo que conforme a la descripción quirúrgica realizada por el doctor BASTIDAS y relacionada con el abordaje por vía escrotal es anatómicamente imposible herir la pared anterior de la vejiga toda vez que ese fue el hallazgo que hizo el doctor BASTIDAS en su procedimiento quirúrgico (fol.74).

Asimismo, que no obstante que el galeno fue llamado reiteradamente para atender al paciente, no lo hizo, desconociendo el artículo 10 del Código de Ética Médica; y al no haber consignado en la historia médica las condiciones del paciente, infringió el artículo 34, íbidem.

7.- En sus descargos rendidos por escrito, el inculcado manifestó:

a) Que no es cierto, como lo asevera el doctor BASTIDAS, que la ruptura de la vejiga hubiera sido causada por haber intervenido el varicocele con una técnica inadecuada. Que él instruyó al citado médico sobre la técnica de Ivanovich “que consiste en el abordaje por vía inguinal del cordón espermático” y que, en consecuencia, empleó la técnica adecuada y ciñéndose a las normas preestablecidas. Que si bien es cierto que en la varicocelectomía se produjo ruptura vesical, se trató de un “accidente involuntario”.

*Dir. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587*  
*Bogotá.*

*E- Mail: trnetmed@aolpremium.com*

*Tribunal Nacional de Ética Médica*  
*Ley 23/81- Artículo 63*

b) Que en la historia clínica del señor ACOSTA efectuó todas las anotaciones de rigor, así: el 31 de enero de 1991, a las 12:15 p.m., indicando que había practicado varicocelectomía; nota de evolución el día 31 a las 7:00 p.m.; nota de evolución en Sala de Cirugía el 1o. de febrero

(Continuación fallo apelación interpuesta por el doctor Alfonso Parra Escobar).

de 1991, a las 5:50, atendiendo llamada de la instrumentadora: notas de órdenes médicas el 31, ordenando antisépticos; y el 1o. solicitando la presencia del anestesiólogo de turno. Que no se explica la razón por la cual tales anotaciones desaparecieron (fol. 83).

c) Que no se sometió al paciente a ningún riesgo injustificado sino que se trató de un lamentable accidente, con relación al cual tomó las medidas pertinentes: Hospitalización y observación para prevenir o tratar ulteriores complicaciones. Y

d) Que siempre estuvo pendiente de la evolución del paciente, como debe figurar en las desaparecidas notas de evolución.

8.- El 24 de noviembre de 1992 se efectuó una inspección al Centro de Atención Básica del Instituto de Seguros Sociales con el objeto de revisar, al azar, las historias clínicas donde aparecieran los pronósticos y tratamientos realizados por el doctor PARRA, encontrándose que no fueron llevadas adecuadamente.

9.- El 10 de diciembre de 1992 se pronunció decisión de fondo y allí se concluye que el implicado intervino al paciente por vía escrotal, no obstante que asevera que tal técnica no la conoce, lo que demuestra que actuó con impericia, sometiendo al paciente a un riesgo injustificado, el que se agrega a la circunstancia de haber lesionado la pared anterior de la vejiga. Tal conducta y el hecho de haberse sustraído a la obligación de realizar las notas

*Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587*  
*Bogotá.*

*E- Mail: trnetmed@aolpremium.com*

*Tribunal Nacional de Ética Médica*  
*Ley 23/81- Artículo 63*

correspondientes en la historia clínica constituyen una violación a los artículos 15 y 34 de la Ley 23 de 1981. En concordancia con el artículo 9o. del Decreto 3380 de 1981. Asimismo, se considera que no hubo dedicación al paciente por parte del médico “cuando es llamado por tres ocasiones y solo responde con un tratamiento telefónicamente, sin percatarse del estado real del paciente” por lo cual se le sanciona con suspensión en el ejercicio de la medicina por tres meses.

(Continuación fallo apelación interpuesta por el doctor Alfonso Parra Escobar).

Contra la anterior decisión el acusado interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación, con base en los siguientes argumentos:

- a) Nunca practicó incisión escrotal en el señor ACOSTA, sino que ella fue inguinal izquierda, por dentro y por debajo de la espina ilíaca superior izquierda, por lo que no se le puede imputar el haber sometido al paciente a un riesgo innecesario.
- b) No fue negligente, pues se presentó al hospital a las seis de la mañana del día primero y solicitó para el paciente el quirófano para revisión quirúrgica, acto que no se pudo llevar a cabo por razones de índole administrativa (fol.119).
- c) Reafirma que dejó constancia escrita de todo lo ocurrido.

11.- Con posterioridad a esta decisión se examinó por parte de la magistrada sustanciadora al paciente, encontrándose que “presenta dos cicatrices, una inguinal izquierda practicada en la primera operación y otra cicatriz suprapública media practicada en la segunda intervención” (fol.125).

De igual manera se amplió el testimonio de la señora BEGLIMISA MESA, la que aseveró que el doctor PARRA sí llegó antes de la siete de la mañana del 1o., de febrero y ella dejó todo listo para la cirugía, sin saber si se realizó o no por haber salido de turno (fol. 126).

*Dir. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587*  
*Bogotá.*

*E- Mail: trnetmed@aolpremium.com*

*Tribunal Nacional de Ética Médica*  
*Ley 23/81- Artículo 63*

También se recibió versión de la señora RUBI EUGENIA MUÑOZ VASQUEZ quien depone que entre las once y once y media de la mañana del 1o., de febrero, el implicado iba a reintervenir a un paciente de varicocele y se comprobó que estaba ebrio (se tambaleaba), razón por la cual no se autorizó la cirugía.

12. Negada la reposición se concedió la apelación, motivo por el cual le corresponde decidir a esta Colegiatura.

(Continuación fallo apelación interpuesta por el doctor Alfonso Parra Escobar).

C O N S I D E R A N D O S

Para resolver se considera :

1.- En cuanto al primer cargo que se hace consistir en haber sometido al paciente a riesgos injustificados, al habersele intervenido por vía escrotal, no obstante que el implicado afirma que tal técnica no la conoce, actuando con impericia, y el haber ocasionado, durante la varicocelectomía, ruptura vesical, siendo verdaderamente excepcional que tal insuceso ocurra, estima esta Corporación que tal imputación fue desvirtuada, pues se estableció que la cirugía se verificó por vía inguinal izquierda, técnica conocida por el doctor PARRA y que, por lo mismo, la ruptura iatrogénica de la vejiga, suponiendo que hubiera tenido lugar durante la intervención, debe calificarse como un simple accidente, pues el galeno siguió las normas preestablecidas para el ejercicio del acto médico y no aparece que haya actuado de manera descuidada o negligente. Pero es más, si la enfermera BEGLIMISA MESA afirma que el paciente, en el postoperatorio, presentaba globo vesical es porque la ruptura de la

*Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587*  
*Bogotá.*

*E- Mail: trnetmed@aolpremium.com*

*Tribunal Nacional de Ética Médica*  
*Ley 23/81- Artículo 63*

vejiga no se produjo durante la intervención, sino posteriormente, lo que no fue averiguado en la investigación. Por lo que por este cargo el acusado será absuelto.

2.- En cuanto a la imputación de no haber llevado de manera adecuada la historia médica, preciso es concluir que no son de recibo las disculpas del doctor PARRA en el sentido de que los documentos pertinentes desaparecieron, pues como muy bien lo señala el fallo del Tribunal del Cauca, allí se nota una relación cronológica correcta y, asimismo, revisadas otras historias médicas se observa que adolecen de omisiones iguales a las que se anotan en el caso juzgado.

(Continuación fallo apelación interpuesta por el doctor Alfonso Parra Escobar).

Por otra parte, al revisar la historia correspondiente al señor Acosta se observa que no aparece el motivo por el cual el paciente ingresó al Seguro, cuál el diagnóstico, porqué se decidió la operación, cual fue el proceso quirúrgico, el diagnóstico presuntivo de desgarro accidental del peritoneo, según lo aseverado por el implicado, evolución del paciente, medidas para corregir el daño causado, etc. Contraviniéndose el artículo 34 de la Ley 23, según el cual “la historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente”.

Por las razones expuestas, por este cargo será sancionado el médico inculpado..

3.- Con referencia al hecho de haber actuado con negligencia frente al paciente, en el postoperatorio, y a falta de una historia médica adecuada que registre de manera rigurosa las condiciones de su salud y el tratamiento médico quirúrgico correspondiente, debemos darle credibilidad a aquel y a los demás testigos.

*Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587*  
*Bogotá.*

*E- Mail: trnetmed@aolpremium.com*

*Tribunal Nacional de Ética Médica*  
*Ley 23/81- Artículo 63*

El señor ACOSTA depone que solo fue visitado a las siete o a las nueve de la noche del jueves 31 de enero, día de la intervención, en que el doctor PARRA se presentó algo borracho, volviendo a las tres de la tarde del día siguiente, sin que le practicara la segunda intervención, dejándola para el domingo, por lo cual, y ante la urgencia, hubo de ser efectuada por el doctor BASTIDAS, el viernes 1o. de febrero, en horas de la noche.

La enfermera BEGLIMISA MESA atestigua que llamó al implicado de manera reiterada y sólo se presentó alrededor de las siete de la mañana el 1o. de febrero; y RUBI EUGENIA MUÑOZ que entre las once y once y media de la mañana de tal día iba a reintervenir al paciente, pero no fue autorizada la cirugía por el estado de embriaguez del doctor PARRA.

Todo lo anterior demuestra que el acusado sí estuvo pendiente del paciente, pues se hizo presente a las 7 o 9 de la noche del día de la intervención, a las 7, a las 11:30 de la mañana y a

(Continuación fallo apelación interpuesta por el doctor Alfonso Parra Escobar).

las 3 de la tarde del día siguiente, sin que los motivos por los cuales no realizó la segunda intervención hayan sido debidamente establecidos (problemas administrativos?, presunta embriaguez ?).

Por las consideraciones anteriores estima esta Corporación que hay duda sobre la pretendida negligencia y que, por lo mismo, no se puede aseverar con certeza que se infringió el artículo 10 del Código de Ética Médica, por lo cual, por este cargo también será absuelto.

4.- Como quiera que por dos de las imputaciones endilgadas al médico acusado se le absuelve, quedando subsistente solo una, se le debe disminuir proporcionalmente la sanción,

*Dir. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587*  
*Bogotá.*

*E- Mail: trnetmed@aolpremium.com*



*Tribunal Nacional de Ética Médica*  
*Ley 23/81- Artículo 63*

motivo por el cual se le dosificará en suspensión en el ejercicio de la medicina por el término de un mes.

POR MERITO DE LO EXPUESTO  
EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA MEDICA  
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.-Absolver al médico ALFONSO PARRA ESCOBAR de los cargos consistentes en haber sometido al paciente a riesgos injustificados y haber sido negligente en su atención y condenarlo por haber infringido el artículo 34 de la Ley 23 de 1981.

ARTICULO SEGUNDO.- Reformar el numeral segundo de la decisión de primera instancia, en el sentido de disminuir a un (1) mes el término de suspensión en el ejercicio de la medicina impuesta al médico juzgado.

ARTICULO TERCERO. Disponer que se libren las comunicaciones de que trata el artículo 53 del Decreto 3380 de 1981.

(Continuación fallo apelación interpuesta por el doctor Alfonso Parra Escobar).

ARTICULO CUARTO. Confirmar en lo demás la decisión recurrida.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jaime Casasbuenas Ayala  
Magistrado Ponente-Presidente

Eduardo Rey Forero  
Magistrado

*Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587*  
*Bogotá.*

*E- Mail: trnetmed@aolpremium.com*

*Tribunal Nacional de Ética Médica  
Ley 23/81- Artículo 63*

Joaquín Silva Silva  
Magistrado

Mario Camacho Pinto  
Magistrado

Martha Lucía Botero Castro  
Abogada Secretaria

TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA MEDICA

Santafé de Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

CONSTANCIA SECRETARIAL DE NOTIFICACION

Para notificar a las partes la providencia anterior se fijó el EDICTO de fecha diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993) a la hora de las ocho (8:00) a.m. y se desfijó el catorce (14) de septiembre de 1993 a la hora de las cinco (5:00) p.m.

*Dir. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587  
Bogotá.*

*E- Mail: trnetmed@aolpremium.com*

*Tribunal Nacional de Ética Médica*  
*Ley 23/81- Artículo 63*

MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO

Abogada Secretaria

*Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587*  
*Bogotá.*

*E- Mail: [trnetmed@aolpremium.com](mailto:trnetmed@aolpremium.com)*